

Recurso de casación: inadmisibilidad

Sumilla. La Sala Superior cumplió con valorar debidamente los alcances de la reparación civil impuesta al procesado a favor de la entidad pública agraviada, al tener en cuenta una decisión firme recaída respecto a otros dos encausados, por lo que se deberá declarar inadmisibile el presente recurso.

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el **procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento** contra la Sentencia número trece, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (a foja noventa y tres), que confirmó la Sentencia Anticipada número seis, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (a foja treinta y cinco), en el extremo que fijó la suma de cincuenta y seis mil quinientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos como reparación civil a su favor (a razón de cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos por concepto de restitución del bien, y de dos mil soles por indemnización por daños y perjuicios), en el proceso seguido contra **Mauricio Jonás Damazo Espinoza** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio del referido ministerio.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación no es de libre configuración, y para que esta Sala Penal Suprema pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto debe verificar previamente el cumplimiento de los presupuestos taxativamente previstos en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del

derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

Segundo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Tercero. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento presentó su recurso de casación (a foja ciento ocho) al amparo de la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso tres, del Código Procesal Penal¹, ya que solo impugnó el extremo de la reparación civil impuesta en la sentencia anticipada emitida por el Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial-Investigación Preparatoria de las Provincias de Carlos Fermín Fitzcarrald-Asunción (a foja treinta y cinco), que condenó a Mauricio Jonás Damazo Espinoza como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de dicha entidad pública, y fijó como reparación civil el pago de cincuenta y seis mil quinientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos como reparación civil a su favor (a razón de cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos por concepto de restitución del bien, y de dos mil soles por indemnización por daños y perjuicios). Este extremo –apelado por la misma

¹ Artículo 427 Procedencia.-

[...]

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Procuraduría– fue confirmado por la Sala Mixta Descentralizada-Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash (a foja noventa y tres).

Cuarto. Como resulta evidente, el monto de reparación civil resulta superior a las cincuenta unidades de referencia procesal, por lo que corresponde evaluar los argumentos del casacionista, conforme a la causal de interposición alegada, que es la prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, tres y cuatro, del mismo código, referidos a la vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales (como contenido del derecho al debido proceso), ya que la Sala no sustentó el monto fijado por reparación civil y omitió aplicar el artículo noventa y cinco del Código Penal², ya que el juzgado dividió el monto de restitución del bien entre los sentenciados (conforme a sus dichos), cuando correspondía que se establezca de manera solidaria.

Quinto. Al respecto, se debe analizar –conforme se indicó en las sentencias de primera y segunda instancia– que, previamente a la condena contra Mauricio Jonás Damazo Espinoza, se emitió una sentencia anticipada, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, respecto a otros dos coprocesados Jesús Feliciano Zúñiga López y Silverio Honorato Nicolás Silvestre, en la que se les impuso el pago de cuarenta y un mil quinientos soles (cuarenta mil por restitución del bien y mil quinientos por indemnización) y once mil quinientos soles (diez mil por restitución del bien y mil quinientos por indemnización), respectivamente, por concepto de reparación civil.

² Responsabilidad solidaria

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Este aspecto, según se desprende de los recaudos, no fue cuestionado por la Procuraduría Pública.

Sexto. Es en ese sentido, respecto al procesado Mauricio Jonás Damazo Espinoza, las sentencias cuestionadas no impusieron el pago solidario de la devolución total del dinero robado (ciento cincuenta y nueve mil setenta soles con cincuenta céntimos) ni el pago de diez mil soles por daños y perjuicios, como solicitó la Procuraduría Pública (y detalló, además, en su escrito de apelación, a foja cincuenta y cinco), pues tomaron en cuenta dicha decisión previa (sobre los otros dos coencausados), y que el propio representante de la Procuraduría admitió que se había devuelto parte del dinero robado (aunque no precisó el monto), por lo que no sería razonable disponer el pago de toda la suma de dinero y, por otro lado, no se justificó de manera adecuada su requerimiento del pago de diez mil soles por concepto de daños y perjuicios.

Séptimo. Este Colegiado Supremo consideró pertinente anotar que, si bien el artículo noventa y cinco del Código Penal establece que “la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados” y, en este caso, a pesar de tratarse de cuatro imputados (tres de los cuales ya fueron condenados y uno se encuentra no habido), la reparación civil fue establecida de manera específica para cada uno de los sentenciados, ya que en un pronunciamiento anterior sobre otros dos coprocesados (no cuestionado por la Procuraduría) se determinó un monto diferenciado de reparación civil (que comprende la restitución del dinero robado e indemnización por daños y perjuicios³) para cada uno de ellos; no resulta razonable que se emita una disposición que afecte el extremo de una decisión firme respecto a otros procesados

³ Conforme a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal.

para establecer que les corresponde una obligación solidaria de pago de reparación civil, al haber operado la preclusión respecto a este extremo de la pretensión de la Procuraduría. Por lo tanto, se deberá declarar inadmisibles el presente recurso.

Octavo. En ese sentido, al ser el recurrente un representante de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se encuentra exento del pago de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio materia de la Resolución número catorce, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de foja ciento veintisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por **el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento** contra la Sentencia número trece, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (a foja noventa y tres), que confirmó la Sentencia Anticipada número seis, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (a foja treinta y cinco), en el extremo que fijó la suma de cincuenta y seis mil quinientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos como reparación civil a su favor (a razón de cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos por concepto de restitución del bien y de dos mil soles por indemnización por daños y perjuicios), en el proceso seguido contra **Mauricio Jonás Damazo Espinoza** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio del referido ministerio.

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas procesales correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

III. MANDARON que se devuelvan los autos al Tribunal Superior.
Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/wchgi